



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: EJECUTIVO.

Radicación N°: 70001 33 33 001 – 2014-00287-00

Demandante: CARMEN ELIZA TORRES DE GONZÁLEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

AUTO

Vista la nota Secretarial, se observa que la parte ejecutada, esto es la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a través de memorial de fecha 07 de octubre de 2016¹, allegado por la Gerente Nacional de Defensa Judicial, solicita se declare la terminación del proceso por pago total, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, sustentando su pedimento con la expedición de la Resolución N° GNR 291806 de 30 de septiembre de 2016 “Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO”.

Dicha solicitud es coadyuvada por la parte ejecutante, dejando como anotación que queda pendiente el cumplimiento del Art. 2º de la Resolución GNR 291806 de 30 de septiembre de 2016, en lo atinente al pago de costas y agencias judiciales.

Atendiendo ello, este Despacho procederá a negar la solicitud de terminación del proceso por pago total, con ocasión a lo siguiente:

-. El Art. 160 del CPACA reza:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Así las cosas, la solicitud elevada por la parte demandada, se ejerció a través de la Gerente Nacional de Defensa Judicial, en tal calidad, más no en ejercicio del derecho de postulación que se predica de los apoderados judiciales reconocidos por dicha entidad judicial para con el proceso de la referencia, de allí que ante tal eventualidad,

¹ Fls. 227-235. Reiterada según memorial de fecha 11 de enero de 2017 fls. 239-240.

a esta judicatura no le es dable atender dicho pedimento de terminación del proceso por pago judicial.

-. Así mismo, el Art. 461 del C.G.P sobre la figura de terminación del proceso por pago, consagra:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Previendo de tal forma esta judicatura que el instituto en mención es una facultad predicable del ejecutante más no de la entidad ejecutada², y además para su aceptación es menester, se acredite el pago de la obligación demandada y el pago de las costas, situación que de los escritos presentados no se constata, máxime cuando a la fecha, en el expediente no se ha surtido la liquidación de costas procesales.

Es de aclararse que si bien la Resolución N° GNR 291806 de 30 de septiembre de 2016, da lugar al cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 26 de junio de 2013,

² Aunque en el presente caso, es factible asumir la constitución del medio de terminación con la coadyuvancia dada por la parte ejecutante.

la misma no acredita el pago de la obligación consignada a lo largo del trámite ejecutivo, aún más cuando solo se allega con la decisión administrativa en cita un reporte de inclusión en nómina de la mesada pensional, más no del pago efectivo de la obligación acaecida, y en este caso de las costas procesales.

Por consiguiente existen razones suficientes para negar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE

1º.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutada y coadyuvada por la parte ejecutante, según los considerandos de esta decisión.

2º.- Una vez ejecutoriada esta decisión, dese curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ